



ANÁLISIS LEGAL · DERECHO MIGRATORIO · ADJUDICACIÓN DE ASILO

Autorizado a Permanecer, Pero No en Estatus

La Paradoja Legal que Enfrentan los Solicitantes de Asilo en los Estados Unidos

Instituto para la Migración y los Derechos Humanos | Primera Publicación. 19 de agosto de 2026.

El Instituto para la Migración y los Derechos Humanos (IMHR) es una organización sin fines de lucro dedicada a la investigación y la educación que trabaja en la intersección de la migración, los sistemas de asilo y los derechos humanos, y que produce investigación legal relevante para la formulación de políticas públicas. Su línea de investigación, Migración, Narrativa y Derechos Humanos, examina cómo las narrativas políticas y legales moldean la adjudicación de asilo y el acceso a las protecciones constitucionales. Este análisis aborda directamente uno de esos problemas narrativos: la brecha entre las propias representaciones del gobierno de que los solicitantes de asilo están autorizados a permanecer y el lenguaje utilizado posteriormente para describir su presencia.

Cuando el Gobierno Dice “Usted Puede Permanecer”, ¿Qué Significa Realmente?

Existe una categoría peculiar en el derecho migratorio de los Estados Unidos que resulta familiar para los abogados de inmigración, pero casi incomprensible para cualquier otra persona: el gobierno federal puede permitir que una persona permanezca en los Estados Unidos, autorizarla a trabajar, emitirle un número de Seguro Social cuando sea elegible, y protegerla de acumular presencia ilegal para ciertos efectos legales, y aun así esa persona carece de estatus migratorio legal.

Para los solicitantes de asilo, esta distinción no es teórica. Puede definir años enteros de sus vidas.

Las instrucciones oficiales de USCIS para el Formulario I-589, Solicitud de Asilo y de Retención de la Remoción, establecen claramente:

“Se le permite permanecer en los Estados Unidos mientras su caso está pendiente.”¹

Las mismas instrucciones explican que un solicitante puede volverse elegible para la autorización de empleo mientras la solicitud de asilo permanece pendiente y que, si no se concede el asilo y el solicitante parece ser removible o inadmisible, USCIS puede referir la solicitud a la Corte de Inmigración. El fundamento legal para la autorización de empleo por asilo se encuentra en el Immigration and Nationality Act.²

Al mismo tiempo, una solicitud de asilo pendiente no crea ni extiende, por sí misma, un estatus migratorio legal, ya sea de inmigrante o no inmigrante. Esta distinción se basa en el reglamento y en una guía administrativa de larga data. Conforme al reglamento aplicable,³ el estatus migratorio legal se limita a un conjunto definido de categorías que no incluye una solicitud de asilo pendiente. En congruencia con esto, la guía de política de USCIS que data de 1996 ha reconocido que presentar una solicitud de asilo no continúa ni extiende el estatus legal subyacente del solicitante.⁴

Los propios adjudicadores de USCIS han aplicado este marco en la práctica. En una decisión no vinculante de 2021, la Oficina de Apelaciones Administrativas (AAO) de la agencia determinó que un solicitante se encontraba en un “período de estadía autorizada” mientras su solicitud de asilo estaba pendiente, pero resolvió que esto no extendía ni restauraba su estatus de no inmigrante subyacente.⁵

Estas proposiciones pueden coexistir dentro del marco legal actual. Sin embargo, al colocarlas una junto a la otra se revela una tensión fundamental en el derecho migratorio estadounidense.

¿Qué significa que el gobierno le diga a una persona que “se le permite permanecer” mientras sostiene simultáneamente que ese permiso no constituye un estatus migratorio? ¿Qué debería estar obligado el gobierno a comunicarle a esa persona sobre las consecuencias legales de aceptar su permiso para permanecer? ¿Y qué ocurre cuando una condición que parece temporal se extiende no por varios meses, sino por cinco, ocho o diez años, porque el gobierno no ha adjudicado la solicitud de protección subyacente?

El problema no es simplemente uno de estatus migratorio.

¹U.S. Citizenship & Immigr. Servs., Asylum, <https://www.uscis.gov/humanitarian/refugees-and-asylum/asylum> (última visita: 19 de agosto de 2026).

²Immigration and Nationality Act (INA) § 208(d)(2), 8 U.S.C. § 1158(d)(2) (2018).

³8 C.F.R. § 245.1(d)(1) (2026).

⁴Memorandum from Louis D. Crocetti, Assoc. Comm'r, INS, Policy Clarification Regarding the Effect of Filing for Asylum on Nonimmigrant Status (23 de abril de 1996).

⁵U.S. Citizenship & Immigr. Servs., Admin. Appeals Office, Non-Precedent Decision (15 de julio de 2021), https://www.uscis.gov/sites/default/files/err/A1%20-%20Certification/Decisions_Issued_in_2021/JUL152021_01A1245.pdf. Por tratarse de una decisión no vinculante, este caso se cita como ilustrativo de la aplicación de su propia norma por parte de USCIS, y no como autoridad vinculante.

Es un problema de lenguaje legal, notificación justa, confianza razonable, demora administrativa y, en última instancia, del Estado de derecho.

El Problema No Es “Legal” Contra “Ilegal”

El debate público sobre inmigración suele apoyarse en categorías binarias: legal o ilegal, documentado o indocumentado, autorizado o no autorizado.

El derecho migratorio federal es considerablemente más complejo.

Es necesario distinguir, al menos, cuatro conceptos: estatus migratorio legal, estadía autorizada, presencia ilegal y autorización de empleo. Estos conceptos interactúan entre sí, pero no son intercambiables.

El asilo ilustra esta distinción de manera particularmente clara.

Conforme al estatuto que rige la elegibilidad para el asilo,⁶ una persona físicamente presente en los Estados Unidos, o que llegue a los Estados Unidos, puede solicitar asilo “independientemente de su estatus”, sujeto a las excepciones establecidas por la ley.

Sin embargo, presentar una solicitud de asilo no extiende, por sí sola, el estatus de no inmigrante que ya posee el solicitante. Un visitante admitido bajo estatus B-2 no permanece como visitante B-2 indefinidamente por el simple hecho de tener una solicitud de asilo pendiente. Esta distinción se remonta al reglamento y a una guía de política de décadas de antigüedad, y los propios adjudicadores de USCIS la han aplicado en casos individuales, distinguiendo el “período de estadía autorizada” de un solicitante de asilo pendiente del estatus migratorio legal.⁷

Esa proposición es relativamente sencilla.

La complejidad comienza con lo que ocurre después.

El Congreso contempló expresamente la autorización de empleo para los solicitantes de asilo en el estatuto,⁸ aunque un solicitante de asilo no tiene derecho a la autorización de empleo por el simple hecho de presentar una solicitud.

⁶INA § 208(a)(1), 8 U.S.C. § 1158(a)(1) (2018).

⁷8 C.F.R. § 245.1(d)(1), supra nota 3; Crocetti Memorandum, supra nota 4; Admin. Appeals Office, Non-Precedent Decision (15 de julio de 2021), supra nota 5.

⁸INA § 208(d)(2), 8 U.S.C. § 1158(d)(2) (2018), supra nota 2.

El Congreso también creó una excepción importante a la definición legal de presencia ilegal. Conforme a esta excepción,⁹ el tiempo durante el cual una solicitud de asilo de buena fe se encuentra pendiente generalmente no se computa como presencia ilegal para efectos de las barras de inadmisibilidad de tres y diez años, a menos que el solicitante haya trabajado sin autorización durante ese período.

Esta distinción es significativa.

La ley define la presencia ilegal de manera independiente, mientras que USCIS reconoce que un período de estadía autorizada y el estatus migratorio legal no son necesariamente lo mismo. Por lo tanto, una persona puede carecer de estatus migratorio legal mientras ocupa un período que el derecho migratorio trata de manera distinta a la presencia ilegal ordinaria.

Esta distinción puede ser doctrinalmente inteligible.

La dificultad surge cuando el gobierno comunica con claridad un lado de la distinción y deja el otro, en gran medida, librado a la inferencia legal.

“Se le Permitirá Permanecer”

Las palabras importan, particularmente cuando provienen del gobierno.

Cuando USCIS le dice a un solicitante de asilo que “se le permitirá permanecer” mientras su caso está pendiente, el significado ordinario de esa declaración transmite una autorización gubernamental. Ese lenguaje no es una interpretación impuesta al proceso de asilo por defensores o abogados. Aparece en las propias instrucciones de USCIS para el Formulario I-589.

El problema no es que esta autorización deba convertirse necesariamente en un nuevo estatus migratorio. El Congreso puede optar por mantener una distinción legal entre la pendencia del asilo y las clasificaciones reconocidas de inmigrante o no inmigrante.

El problema es que el gobierno ha creado una condición legal intermedia sin nombrarla ni explicarla de manera coherente.

Considérese la posición de un solicitante de asilo afirmativo típico.

Una persona ingresa legalmente a los Estados Unidos bajo una clasificación de no inmigrante y presenta una solicitud de asilo de buena fe. USCIS acepta la solicitud. Se le informa al solicitante que se le permite permanecer mientras el caso está pendiente.

⁹INA § 212(a)(9)(B)(iii)(II), 8 U.S.C. § 1182(a)(9)(B)(iii)(II) (2018).

Su estatus de no inmigrante subyacente eventualmente vence.

Su solicitud de asilo, no.

Más adelante, puede recibir autorización de empleo federal conforme al marco de autorización de empleo por asilo. Puede obtener un número de Seguro Social si es elegible. Trabaja conforme a una autorización gubernamental. Presenta las declaraciones de impuestos requeridas. Renueva su autorización de empleo. Proporciona su dirección al gobierno. Asiste a citas biométricas y entrevistas. USCIS sabe quién es, dónde vive, por qué está presente y con precisión cuál procedimiento permanece sin resolver.

Nada de esto se asemeja a una presencia clandestina.

Sin embargo, si USCIS finalmente no concede el asilo y el solicitante parece ser removible, las propias instrucciones del I-589 de USCIS establecen que la oficina de asilo referirá la solicitud, junto con el documento de cargos correspondiente, a la Corte de Inmigración. Uno de los posibles fundamentos de deportabilidad se aplica a un extranjero que, después de ser admitido como no inmigrante, permanece en los Estados Unidos por un tiempo mayor al permitido.¹⁰

El sistema legal, por lo tanto, le exige al solicitante comprender varias proposiciones de manera simultánea:

- Se le permite permanecer mientras se adjudica su solicitud de protección.
- Su permiso para permanecer no significa que usted mantiene un estatus migratorio legal.
- El gobierno federal puede autorizarlo a trabajar durante este período.
- La pendencia de buena fe de su asilo, por lo general, no se contará como presencia ilegal para efectos de las barras de tres y diez años, sujeto a la excepción legal.
- Sin embargo, si su estatus migratorio subyacente vence y no se concede el asilo, ese vencimiento puede, más adelante, servir de fundamento para un procedimiento de remoción.

Cada proposición tiene una explicación doctrinal.

En conjunto, revelan un problema serio de coherencia legal y de notificación.

La abstracción se vuelve concreta al examinar el documento de cargos real. Una Notificación de Comparecencia (Notice to Appear) típica formula al demandado alegaciones fácticas similares a las siguientes:

- Usted no es ciudadano ni nacional de los Estados Unidos.

¹⁰INA § 237(a)(1)(B), 8 U.S.C. § 1227(a)(1)(B) (2018).

- Usted es originario de [país] y ciudadano de [país].
- Usted fue admitido a los Estados Unidos en o cerca de [lugar], el o alrededor del [fecha], como visitante no inmigrante, con autorización para permanecer en los Estados Unidos por un período temporal que no debía exceder el [fecha].
- Usted permaneció en los Estados Unidos después del [fecha], sin autorización del Servicio de Inmigración y Naturalización o de su agencia sucesora, el Departamento de Seguridad Nacional (DHS).

Estas alegaciones no son meramente descriptivas. En los procedimientos de remoción, el demandado debe responder individualmente a cada alegación numerada, admitiéndola, negándola, o manifestando no tener conocimiento suficiente para responder.¹¹

La cuarta alegación es donde la paradoja que describe este Artículo deja de ser retórica y se convierte en un problema de alegato procesal. Se le pide al demandado que admita que permaneció en los Estados Unidos “sin autorización” del DHS. Sin embargo, la propia agencia componente del DHS, USCIS, ya le había dicho lo contrario por escrito: que se le permitía permanecer mientras su solicitud de asilo estaba pendiente.

Un demandado que responde con honestidad enfrenta un dilema genuino. Admitir la alegación acepta, como cuestión de alegato procesal, una caracterización que contradice la propia representación contemporánea del gobierno. Negarla arriesga contradecir lo que efectivamente ocurrió: el estatus de no inmigrante subyacente sí venció conforme a sus propios términos. Ninguna de las dos respuestas capta la realidad legal real: que la presencia del demandado después del vencimiento de la visa era, simultáneamente, no autorizada en cuanto al estatus y autorizada en cuanto a la estadía, que es precisamente la distinción que este Artículo desarrolla a lo largo de sus páginas.

Este no es un problema hipotético para quienes ejercen la práctica. Surge en la etapa del alegato procesal en casi todos los casos de asilo referidos a la Corte de Inmigración tras el vencimiento del estatus, e ilustra, en los términos más concretos posibles, por qué el problema de notificación identificado en este Artículo no es meramente una cuestión de tono.

Este Artículo no constituye asesoría sobre cómo responder a la cuarta alegación, y nada de lo aquí expuesto sugiere que un demandado deba negarla a causa de la tensión antes identificada. El problema que este Artículo identifica es más acotado que una disputa fáctica: la frase “sin autorización del DHS” resulta difícil de conciliar con la propia representación escrita de USCIS, en sus instrucciones oficiales, de que a esa misma solicitante “se le permitía permanecer en los Estados Unidos” mientras su caso estaba pendiente. Se trata de una tensión en la forma en que el gobierno describe el expediente, no de una disputa sobre lo que el expediente contiene. Las fechas en que se basa la cuarta alegación, la

¹¹8 C.F.R. § 1240.10(c) (2026).

admisión del solicitante y el vencimiento de su estatus subyacente, suelen estar documentadas y son fáciles de probar, y los abogados de inmigración con frecuencia aconsejan a sus clientes admitir la alegación a pesar de esta tensión descriptiva, por razones independientes de si el lenguaje del gobierno es completo o preciso. Negar la alegación rara vez cambia el resultado en cuanto a la removibilidad en sí, y, de manera más significativa, a los jueces de inmigración ahora generalmente se les prohíbe, por reglamento, terminar el procedimiento para que un demandado pueda en cambio tramitar una solicitud de asilo ante USCIS;¹² esa opción permanece disponible únicamente para menores no acompañados. Un demandado que evita una determinación de removibilidad no obtiene, por regla general, una adjudicación de su solicitud de asilo; el caso simplemente puede terminar sin concederle protección alguna. Por esa razón, admitir la cuarta alegación mientras se persigue el asilo como la protección solicitada suele ser la estrategia litigiosa más prudente, sin perjuicio de la incoherencia en el propio lenguaje del gobierno. Si conviene, y cómo, responder a cualquier alegación en una Notificación de Comparecencia es una decisión estratégica que depende de cada caso particular y que debe tomarse únicamente en consulta con un abogado de inmigración con licencia.

El Problema No Es la Confusión del Solicitante

Sería fácil caracterizar este problema como uno de malentendido por parte del inmigrante.

Ese enfoque pierde de vista lo esencial.

La preocupación central no es que los solicitantes de asilo creen erróneamente que un Formulario I-589 pendiente extiende automáticamente el estatus B-2, F-1 u otra clasificación de no inmigrante.

La preocupación más fundamental es la coherencia gubernamental.

El propio USCIS ha reconocido ambos lados de la distinción. En una decisión no precedente de 2021, la Oficina de Apelaciones Administrativas explicó que un solicitante cuya admisión como no inmigrante había vencido se encontraba, no obstante, en un “período de estadía autorizada mientras su solicitud de asilo estaba pendiente”. La agencia concluyó, simultáneamente, que la solicitud de asilo pendiente no extendía ni restauraba su estatus de no inmigrante, y que la autorización de empleo basada en la solicitud de asilo pendiente no confería, por sí misma, un estatus migratorio legal.¹³

Esa distinción debería operar en ambas direcciones.

¹² *Efficient Case and Docket Management in Immigration Proceedings*, 89 Fed. Reg. 46,742, 46,753 (May 29, 2024) (codified at 8 C.F.R. § 1003.18(d)(1)(ii))

¹³ Admin. Appeals Office, Non-Precedent Decision (15 de julio de 2021), *supra* nota 5; véase también 8 C.F.R. § 245.1(d)(1), *supra* nota 3; Crocetti Memorandum, *supra* nota 4.

Bajo el actual marco legal, no se debería permitir que un solicitante reclame un estatus migratorio legal por el simple hecho de que el gobierno le permitió permanecer mientras una solicitud de asilo estaba pendiente.

Pero tampoco se debería utilizar retóricamente la ausencia de estatus migratorio legal para sugerir que la presencia del solicitante fue oculta, evasiva, desconocida para el gobierno, o contraria a una representación gubernamental expresa de que se le permitía permanecer.

Se trata de proposiciones distintas.

El término “overstay” (permanencia más allá del plazo autorizado) puede describir con precisión el vencimiento de la clasificación migratoria bajo la cual una persona fue admitida. No describe necesariamente el carácter fáctico y legal de los años que siguieron.

Una persona puede estar fuera de estatus sin haber pasado esos años evadiendo el sistema migratorio.

El gobierno sabía que el solicitante estaba presente.

El gobierno estaba adjudicando la solicitud legal que explicaba su presencia continuada.

El gobierno le dijo que se le permitía permanecer mientras lo hacía.

En muchos casos, el gobierno también la autorizó a trabajar.

Ese historial no debería desaparecer cuando el gobierno describa posteriormente sus circunstancias migratorias.

Cuando 180 Días se Convierten en Diez Años

El Congreso contempló un sistema de adjudicación de asilo que avanzaría de manera sustancialmente más rápida que el sistema que muchos solicitantes han experimentado.

Conforme al cronograma legal de adjudicación,¹⁴ en ausencia de circunstancias excepcionales, la entrevista o audiencia inicial de asilo debe comenzar a más tardar 45 días después de la presentación, y la adjudicación administrativa final, sin incluir la apelación administrativa, debe completarse dentro de los 180 días.

Estas disposiciones demuestran el marco temporal que el Congreso incorporó a la ley de asilo. Sin embargo, no deben confundirse con un derecho individual incondicional a una adjudicación dentro de

¹⁴INA § 208(d)(5)(A)(ii)-(iii), 8 U.S.C. § 1158(d)(5)(A)(ii)-(iii) (2018).

los 180 días. La propia ley limita la revisión judicial de estas disposiciones de tiempo. El punto aquí es más acotado: el Congreso plasmó en el INA una estructura de adjudicación expedita, mientras que la experiencia práctica de muchos solicitantes ha sido drásticamente más larga.

Durante una pendencia prolongada, los solicitantes no existen fuera del sistema legal. Todo lo contrario. Pueden interactuar repetidamente con USCIS y otras instituciones gubernamentales. Pueden recibir y renovar su autorización de empleo, trabajar legalmente, pagar impuestos, asistir a universidades, criar hijos, establecer negocios, desarrollar carreras profesionales, participar en instituciones cívicas y construir sus vidas dentro de sus comunidades.

Los niños se convierten en adultos mientras las solicitudes permanecen pendientes.

Los estudiantes completan sus estudios.

Las carreras comienzan.

Las familias cambian.

Las comunidades se convierten en hogar.

El paso del tiempo transforma lo que la doctrina migratoria conceptualiza como una condición procesal temporal en una realidad social.

Esa transformación importa.

Existe una diferencia significativa entre decirle a un solicitante de asilo que su solicitud pendiente no le confiere estatus migratorio durante varios meses, y mantener esa condición durante una década porque el gobierno no ha resuelto la solicitud.

La demora administrativa no debería tratarse como legal o normativamente invisible cuando el propio paso del tiempo magnifica las consecuencias de la clasificación legal subyacente.

Esta preocupación se ha vuelto más urgente, no menos, desde que este Artículo fue redactado por primera vez. El 28 de julio de 2026, el DHS publicó una norma final interina que permite a los oficiales de asilo de USCIS referir ciertas solicitudes de asilo afirmativo a la Corte de Inmigración sin realizar una entrevista, eliminando el lenguaje reglamentario previo que describía la entrevista como un derecho del solicitante. El propio preámbulo del DHS a esa norma confirma la magnitud del problema descrito aquí: más de 1.4 millones de solicitudes de asilo afirmativo permanecían pendientes ante USCIS al finalizar el Año Fiscal 2025, con tiempos de espera promedio que superan los 7.3 años. La norma se presenta como un remedio para exactamente el tipo de pendencia prolongada que este Artículo analiza; el DHS describe la referencia más rápida a la Corte de Inmigración como una manera de ayudar a los solicitantes a “escapar de un limbo legal prolongado”. Pero eliminar la entrevista en más casos no

resuelve el problema de notificación aquí identificado. Lo vuelve más urgente. Si una proporción creciente de solicitantes será referida a la Corte de Inmigración sin llegar nunca a reunirse con un adjudicador, la claridad de lo que se les dijo al momento de presentar su solicitud, y de lo que una referencia sí y no significa respecto de su historial migratorio, importa más, no menos.¹⁵

La Decisión que Nunca se le Pidió Tomar al Solicitante

El problema se vuelve más claro cuando se observa desde la perspectiva de una persona razonable que intenta cumplir con el derecho migratorio.

Una persona que valora el Estado de derecho tiene toda la razón para confiar seriamente en las instrucciones recibidas de la agencia federal que administra su caso migratorio.

Esa persona puede comprender que el asilo no ha sido concedido. Puede comprender que no existe garantía alguna de que se le permitirá permanecer de forma permanente. Incluso puede comprender que la clasificación de no inmigrante bajo la cual ingresó eventualmente vencerá.

Lo que no necesariamente comprendería, en ausencia de una notificación explícita, es que muchos años después el gobierno podría caracterizar el vencimiento de ese estatus en términos que sugieran que su presencia posterior ocurrió sin autorización, a pesar de la representación contemporánea del gobierno de que se le permitía permanecer.

La notificación significativa importa porque una notificación significativa permite una decisión significativa.

Supongamos que el gobierno le hubiera dicho al solicitante desde el inicio:

Usted puede permanecer mientras adjudicamos su solicitud de asilo, lo cual podría tomar muchos años. Sin embargo, la solicitud de asilo no extenderá su estatus migratorio subyacente. Si ese estatus vence, el DHS podría posteriormente iniciar en su contra un procedimiento de remoción con base en ese vencimiento, aun cuando su solicitud de asilo permaneciera pendiente y se le hubiera permitido permanecer y trabajar, con autorización, durante ese período.

Una persona razonable comprometida con el cumplimiento del derecho migratorio podría tomar decisiones distintas con esa información.

¹⁵Affirmative Asylum Referrals Without Interview, 91 Fed. Reg. 47,101 (28 de julio de 2026)

Algunos solicitantes podrían investigar si existía disponible otra clasificación migratoria.

Algunos podrían buscar asesoría legal específicamente sobre las consecuencias del vencimiento de su estatus subyacente.

Algunos podrían perseguir otras opciones migratorias mientras esas opciones permanecieran disponibles.

Algunos podrían buscar los remedios legales disponibles frente a una demora adjudicativa extraordinaria.

Algunos podrían tomar decisiones educativas, profesionales, financieras o familiares distintas.

Otros podrían decidir que permanecer en los Estados Unidos bajo una condición legal tan incierta no era un riesgo que estuvieran dispuestos a asumir.

El objetivo no es especular sobre lo que habría hecho un solicitante en particular.

El objetivo es que al solicitante se le debió haber brindado suficiente información para tomar esa decisión con pleno conocimiento.

Ningún sistema legal comprometido con el cumplimiento voluntario debería asumir que una persona razonable que respeta el Estado de derecho pasaría voluntariamente una década en una condición que el gobierno podría posteriormente caracterizar como no autorizada, si esa consecuencia nunca fue divulgada con claridad.

Cuando el gobierno proporciona solo una parte de la información legal relevante, la confianza depositada en el propio lenguaje del gobierno no debería, posteriormente, descartarse como una simple confusión del solicitante.

Autorización Gubernamental sin Estatus Migratorio

Parte de la dificultad radica en que el derecho migratorio carece de una categoría coherente y de cara al público para esta condición.

Académicos ajenos al derecho positivo ya han nombrado este fenómeno, incluso donde la ley misma no lo ha hecho. La socióloga Cecilia Menjívar acuñó el término “legalidad liminal” para describir la condición de los inmigrantes, incluidos aquellos con solicitudes de asilo pendientes, que ocupan un espacio entre el estatus documentado y el indocumentado: física y socialmente presentes, pero

legalmente precarios. Ese concepto capta la experiencia vivida y social de la condición descrita a lo largo de este Artículo. Lo que sigue es un intento de darle a esa condición también un nombre legal.¹⁶

Un posible marco distinguiría entre tres conceptos.

Estatus migratorio legal describiría a una persona que mantiene un estatus de inmigrante o no inmigrante reconocido por el derecho migratorio.

Estadía protectora autorizada podría describir a una persona que actualmente no mantiene un estatus subyacente de inmigrante o no inmigrante, pero cuya presencia continuada se permite mientras el gobierno adjudica una solicitud de protección de buena fe.

Presencia no autorizada describiría circunstancias en las que una persona carece tanto de estatus migratorio legal como de un fundamento gubernamental legalmente reconocido para su presencia continuada.

Este Artículo no es el primero en observar que el derecho migratorio carece de un vocabulario adecuado para este terreno intermedio. Geoffrey Heeren ha descrito un “inframundo de no-estatus” más amplio, que abarca categorías discrecionales y no revisables, como la acción diferida y el parole, en las cuales las personas poseen documentación gubernamental, pero pocos derechos y ningún camino hacia un estatus permanente. Ese análisis ilumina el problema estructural presente en muchas formas de discreción ejecutiva. El planteamiento que se desarrolla aquí es más acotado y específico: para los solicitantes de asilo, la condición intermedia no surge de una gracia ejecutiva, sino de la propia representación explícita del gobierno, en sus instrucciones oficiales, de que al solicitante “se le permite permanecer”. Esa representación, y la confianza que invita a depositar, es lo que da origen a las preocupaciones sobre notificación justa y retroactividad que se desarrollan en este Artículo.¹⁷

La terminología está abierta al debate. “Estadía protectora autorizada” podría, en definitiva, no ser la mejor formulación.

Lo que importa es la distinción conceptual.

Reconocer tal categoría no conferiría automáticamente elegibilidad para el ajuste de estatus, la residencia permanente, una clasificación de no inmigrante, ni ningún otro beneficio migratorio.

Simplemente le daría un nombre público a una distinción que ya es visible en el derecho migratorio federal y en la interpretación de la agencia. El propio USCIS ha distinguido el “período de estadía

¹⁶Cecilia Menjivar, *Liminal Legality: Salvadoran and Guatemalan Immigrants' Lives in the United States*, 111 Am. J. Soc. 999 (2006).

¹⁷Geoffrey Heeren, *The Status of Nonstatus*, 64 Am. U. L. Rev. 1115 (2015).

autorizada” de un solicitante de asilo pendiente del estatus migratorio legal, como se refleja en sus reglamentos, en su guía de política de larga data y en sus propias decisiones adjudicativas.¹⁸

Una persona puede carecer de estatus migratorio legal sin que su presencia deba entenderse con precisión, en el lenguaje ordinario, como enteramente no autorizada.

Notificación Justa, Confianza y el Estado de Derecho

Las dimensiones constitucionales de este problema requieren cuidado.

El argumento que aquí se plantea no es que el permiso de USCIS para permanecer cree automáticamente un estatus migratorio mediante impedimento por equidad (equitable estoppel). Tampoco es que la pendencia prolongada del asilo cree, necesariamente, un derecho constitucional a la residencia permanente.

Se trata de planteamientos legales sustancialmente distintos.

La cuestión más acotada tiene que ver con la notificación justa, la confianza razonable, las expectativas consolidadas y la legitimidad administrativa.

Estas preocupaciones tienen raíces profundas en la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre retroactividad. En Landgraf v. USI Film Products, la Corte explicó que la presunción tradicional en contra de la legislación retroactiva refleja preocupaciones sobre la notificación justa, la confianza razonable y las expectativas consolidadas. La Corte indicó que, en ausencia de un mandato expreso del Congreso, los tribunales deben preguntarse si una nueva disposición atribuiría nuevas consecuencias legales a hechos consumados antes de su promulgación.¹⁹

Estos principios tienen una importancia particular en el derecho migratorio.

En INS v. St. Cyr, la Corte Suprema aplicó la presunción en contra de la retroactividad a la derogación de un alivio migratorio discrecional. La Corte subrayó la importancia de la confianza razonable en el régimen legal vigente al momento en que se tomaron las decisiones relevantes, y se negó, en ausencia de una dirección suficientemente clara del Congreso, a atribuir la nueva restricción a la conducta anterior.²⁰

¹⁸ 8 C.F.R. § 245.1(d)(1), supra nota 3; Crocetti Memorandum, supra nota 4; Admin. Appeals Office, Non-Precedent Decision (15 de julio de 2021), supra nota 5.

¹⁹ Landgraf v. USI Film Prods., 511 U.S. 244 (1994).

²⁰ INS v. St. Cyr, 533 U.S. 289 (2001). (the habeas-jurisdiction holding was superseded by statute, the REAL ID Act of 2005, Pub. L. No. 109-13, div. B, § 106(a)(1)(B), 119 Stat. 302, 310; the retroactivity and reasonable-reliance analysis relied upon here is unaffected, see Nasrallah v. Barr, 590 U.S. 573, 587, 590 n.37 (2020)).

La Corte retomó estos principios en Vartelas v. Holder. Aplicando Landgraf y St. Cyr, la Corte resolvió que una disposición migratoria posterior no podía aplicarse de manera que atribuyera una nueva restricción a una conducta pasada relevante, en ausencia de la dirección congresional necesaria. Vartelas también aclaró un punto importante para el análisis de política pública: la confianza en detrimento propio no es un prerequisite indispensable para la aplicación del principio antirretroactivo, aunque la probabilidad de que haya existido tal confianza fortalece los argumentos a favor de la aplicación prospectiva.²¹

Estos casos no establecen que todo cambio futuro que afecte a los solicitantes de asilo pendientes sea inadmisiblemente retroactivo.

Establecen un principio más cuidadoso.

Una nueva ley o norma no se vuelve inadmisiblemente retroactiva por el simple hecho de afectar a una persona cuyas circunstancias comenzaron antes de que la norma cambiara. La pregunta central es si la nueva norma atribuye nuevas consecuencias legales a hechos consumados o a conducta pasada y, cuando corresponda, si el Congreso ha establecido con claridad el alcance temporal de la nueva ley.

Esa distinción importa para las recomendaciones que aquí se plantean.

El argumento, por lo tanto, no es que los solicitantes de asilo existentes posean un derecho constitucional absoluto a que toda norma migratoria futura quede congelada a la fecha en que presentaron su solicitud.

El argumento es que los formuladores de política deberían tomar en serio las mismas preocupaciones que reconoce la doctrina de retroactividad de la Corte Suprema: la notificación justa, la confianza razonable, las expectativas consolidadas y la injusticia que puede resultar cuando el gobierno atribuye nuevas consecuencias legales a circunstancias establecidas bajo un marco legal distinto.

Un sistema legal no puede exigir de manera significativa el cumplimiento de reglas que no comunica de forma inteligible.

Este principio se vuelve especialmente importante cuando es el propio gobierno quien controla gran parte de la duración de la condición.

Si un solicitante permanece pendiente durante seis meses, las consecuencias de la ambigüedad pueden ser limitadas.

²¹Vartelas v. Holder, 566 U.S. 257 (2012). (a separate footnote addressing the distinction between “commission” and “conviction” of a crime involving moral turpitude was not followed in Blanche v. Lau, 609 U.S. ____ (2026); the retroactivity holding and reasonable-reliance analysis relied upon here were not disturbed).

Si el gobierno deja a ese mismo solicitante pendiente durante diez años, las consecuencias se vuelven profundas.

El Estado de derecho impone obligaciones a los individuos.

También impone obligaciones al gobierno.

Se espera que los individuos comprendan y sigan las reglas legales. El gobierno, a su vez, debería enunciar esas reglas con claridad, aplicarlas de manera consistente y evitar asignar retrospectivamente consecuencias legales sustancialmente distintas a una conducta realizada bajo un marco anterior, sin la claridad que la ley exige.

Las Consecuencias Narrativas de “No Autorizado”

Esta cuestión también tiene una dimensión de derechos humanos.

La terminología migratoria hace más que determinar consecuencias legales. Construye narrativas públicas sobre los migrantes.

Términos como “ilegal”, “no autorizado” y “overstay” cargan significados que van más allá de su función técnica. En el discurso público, pueden implicar incumplimiento deliberado, evasión, ocultamiento o desprecio por la ley.

Esas implicaciones se vuelven problemáticas cuando se aplican sin matices a personas que se presentaron afirmativamente ante el gobierno, invocaron un procedimiento de protección expresamente disponible conforme al estatuto de asilo,²² a quienes USCIS les informó que podían permanecer mientras sus solicitudes estaban pendientes, que recibieron autorización de empleo emitida por el gobierno cuando eran elegibles, que cumplieron con los procedimientos migratorios y que permanecieron continuamente visibles ante las autoridades federales.

Una determinación de removibilidad puede ser legalmente correcta sin que toda narrativa comúnmente asociada con la “inmigración ilegal” sea fácticamente correcta.

Esa distinción importa.

Las categorías legales ayudan a determinar cómo entiende la sociedad quiénes son los migrantes, por qué están presentes y si su presencia se percibe como legítima.

²²INA § 208(a)(1), 8 U.S.C. § 1158(a)(1), supra nota 6.

La precisión, por lo tanto, tiene consecuencias que van más allá de la sala del tribunal.

Recomendaciones de Política

1. Brindar Notificación Completa desde el Inicio

USCIS debería proporcionar a cada solicitante de asilo afirmativo una notificación estandarizada y en lenguaje sencillo que explique las consecuencias legales de la pendencia del asilo.

La notificación debería explicar, en un solo lugar, que:

- presentar una solicitud de asilo no extiende un estatus de inmigrante o no inmigrante existente;
- una solicitud de asilo pendiente no crea, por sí misma, un estatus migratorio legal;
- no obstante, USCIS permite que el solicitante permanezca mientras se adjudica la solicitud de protección, sujeto a la ley aplicable;
- los solicitantes elegibles pueden obtener autorización de empleo sin adquirir estatus migratorio;
- conforme al INA § 212(a)(9)(B)(iii)(II), la pendencia de asilo de buena fe generalmente se excluye del cálculo de presencia ilegal para efectos de las barras aplicables de tres y diez años, sujeto a la excepción legal relativa al empleo; y
- si el estatus subyacente del solicitante vence y el asilo es posteriormente referido a la Corte de Inmigración, el DHS puede formular cargos de removibilidad conforme a las disposiciones aplicables, incluyendo el INA § 237(a)(1)(B), cuando se cumplan sus requisitos legales.

Estas consecuencias no deberían exigirle a un solicitante sintetizar leyes, reglamentos, instrucciones de USCIS, manuales de política y decisiones administrativas.

Una notificación significativa requiere más que precisión técnica.

Requiere comprensibilidad.

2. Reconocer la Presencia Autorizada por el Gobierno sin Estatus

El DHS debería desarrollar una terminología consistente que distinga entre el estatus migratorio legal, la presencia autorizada por el gobierno sin estatus, y la presencia ilegal.

El propósito no sería fabricar un nuevo beneficio migratorio a través de la terminología.

Sería describir con precisión condiciones legales ya existentes.

Si “estadía protectora autorizada” no es el término apropiado, debería desarrollarse otro a través de un proceso reglamentario y de consulta con abogados de inmigración, académicos, defensores y las comunidades afectadas.

Lo que debería desaparecer es la presunción de que “no estar en estatus legal” significa necesariamente “estar presente sin autorización gubernamental” en todo contexto.

El propio marco legal del gobierno es más complejo que eso.

Su terminología debería reconocer esa complejidad.

3. Dejar de Confundir el Vencimiento del Estatus con la Evasión

El DHS debería garantizar que el lenguaje de los cargos, las comunicaciones públicas, las instrucciones de la agencia y los documentos de política distingan entre el vencimiento del estatus migratorio subyacente y una conducta no autorizada o evasiva.

Este fundamento de deportabilidad se aplica a un extranjero que, después de ser admitido como no inmigrante, permanece en los Estados Unidos más tiempo del permitido.²³ Una solicitud de asilo pendiente no elimina necesariamente ese fundamento legal de removibilidad por el simple hecho de que la solicitud de asilo permanezca sin resolver.

Pero esa conclusión legal no establece que el solicitante se haya ocultado de las autoridades migratorias.

No establece que el gobierno desconociera dónde se encontraba el solicitante.

No establece empleo no autorizado en los casos en que el solicitante poseía una autorización de empleo válida.

Y el propio Congreso ha dispuesto que la pendencia de asilo de buena fe, por lo general, no se compute como presencia ilegal para efectos de la disposición de inadmisibilidad correspondiente, sujeto a la excepción legal.²⁴

Y, lo más importante, no borra la propia representación de USCIS de que, mientras el caso de asilo está pendiente, al solicitante “se le permite permanecer en los Estados Unidos”.

²³INA § 237(a)(1)(B), 8 U.S.C. § 1227(a)(1)(B), supra nota 10.

²⁴INA § 212(a)(9)(B), 8 U.S.C. § 1182(a)(9)(B), supra nota 9.

La demora administrativa no debería transformar una presencia autorizada por el gobierno en una narrativa retrospectiva de ilegalidad migratoria.

4. Proteger a los Solicitantes Existentes de una Recaracterización Retroactiva

Toda reforma legal, reglamentaria o administrativa futura debería abordar expresamente a la población que ya vive bajo esta condición legal intermedia.

El principio rector de política debería ser la claridad prospectiva, en lugar de la recaracterización retrospectiva.

Esta recomendación se apoya en la doctrina antirretroactiva de la Corte Suprema, aunque deliberadamente no exagera su alcance.

Conforme a Landgraf v. USI Film Products, un tribunal primero se pregunta si el Congreso ha establecido expresamente el alcance temporal de una nueva ley. Si el Congreso no lo ha hecho, la pregunta pasa a si la aplicación de la nueva norma tendría un efecto retroactivo al atribuir nuevas consecuencias legales a hechos consumados antes de su promulgación. De ser así, se aplica la presunción tradicional en contra de la retroactividad, en ausencia de una intención congresional clara.

En el contexto migratorio, INS v. St. Cyr demuestra la importancia de ese principio en los casos en que un cambio legal posterior elimina una consecuencia migratoria significativa que existía al momento en que se tomaron las decisiones anteriores relevantes.

Vartelas v. Holder demuestra, asimismo, que la legislación migratoria puede operar de manera retroactiva cuando atribuye una nueva restricción a una conducta pasada relevante. Es importante señalar que Vartelas explica que no siempre se requiere probar una confianza real, aunque la confianza razonable puede fortalecer los argumentos en contra de la aplicación retrospectiva.

Estos casos no significan que todo cambio futuro a la ley de asilo deba aplicarse únicamente a las solicitudes presentadas después de su fecha de entrada en vigor. Tampoco establecen que un solicitante de asilo adquiera un estatus migratorio consolidado por el simple hecho de haber confiado en las instrucciones de USCIS.

Sin embargo, sí ofrecen un fundamento doctrinal serio para una política de implementación prospectiva y reglas de transición explícitas.

Las personas que ingresaron al proceso de asilo bajo instrucciones gubernamentales que les indicaban que se les permitía permanecer no deberían ser tratadas casualmente como si hubieran recibido advertencias, aceptado consecuencias, o tomado decisiones bajo un marco legal que aún no existía.

Por lo tanto, todo marco nuevo debería contener disposiciones de transición explícitas.

Esas disposiciones deberían considerar:

- las reglas legales y las instrucciones gubernamentales aplicables al momento en que se presentó la solicitud de asilo;
- el lenguaje de las notificaciones proporcionadas a los solicitantes;
- el tiempo que la solicitud permaneció pendiente;
- si el solicitante cumplió con los requisitos biométricos, de entrevista, de notificación de domicilio y demás requisitos procesales;
- si el solicitante poseía la autorización de empleo requerida;
- si las demoras relevantes eran atribuibles al solicitante o al gobierno; y
- los intereses de confianza y las expectativas consolidadas desarrolladas durante una adjudicación prolongada.

El Congreso conserva una autoridad sustancial para modificar el derecho migratorio de manera prospectiva y, cuando sea constitucionalmente permisible y suficientemente claro, puede especificar el alcance temporal de la nueva legislación.

La recomendación de política es más acotada.

Cuando el gobierno modifique las consecuencias legales de la presencia con asilo pendiente, la regla predeterminada debería ser la aplicación prospectiva, acompañada de reglas de transición explícitas para las personas ya ubicadas dentro del marco anterior.

Una política posterior puede cambiar las reglas.

No debería, en silencio, cambiar el significado legal de años ya vividos bajo las representaciones anteriores del gobierno.

5. El Congreso Debería Atender la Demora Causada por el Gobierno

Una mejor notificación solo resuelve una parte del problema.

El Congreso debería examinar, por separado, si las consecuencias migratorias del vencimiento del estatus deberían permanecer completamente inalteradas cuando una solicitud de asilo de buena fe ha permanecido sin resolver durante muchos años debido a la demora adjudicativa del gobierno.

El propio Congreso estableció una estructura legal expedita,²⁵ que dispone una entrevista o audiencia inicial dentro de los 45 días y una adjudicación administrativa final dentro de los 180 días, en ausencia de circunstancias excepcionales.

La existencia de ese marco legal no crea automáticamente un remedio judicial cada vez que la adjudicación supera los 180 días. Sin embargo, sí demuestra que una pendencia de una década es difícil de conciliar con la estructura temporal que el Congreso plasmó en la ley de asilo.

La pregunta no necesita plantearse en términos de si todo solicitante de asilo debería recibir automáticamente un estatus migratorio legal.

El Congreso podría considerar alternativas más acotadas, incluyendo una clasificación definida de protección pendiente tras un período determinado, una protección legal temporal tras una demora prolongada causada por la agencia, o limitaciones a determinadas consecuencias adversas atribuibles únicamente al vencimiento del estatus previo del solicitante, mientras el gobierno continúa adjudicando una solicitud de protección presentada oportunamente.

Cualquier propuesta requeriría salvaguardas, estándares de elegibilidad, reglas de terminación y una coordinación cuidadosa con otras disposiciones del INA.

Pero la cuestión de política subyacente no puede simplemente ignorarse.

Cuando la demora del gobierno transforma una condición procesal temporal en una realidad legal que se extiende por una década, la ley debería tomar en cuenta el papel del gobierno en la producción de esa realidad.

Un Modelo de Notificación

Una notificación revisada de USCIS podría establecer lo siguiente:

Información Importante Sobre su Estatus Migratorio Mientras su Solicitud de Asilo Está Pendiente

USCIS ha aceptado su solicitud de asilo. Se le permite permanecer en los Estados Unidos mientras se adjudica su solicitud de asilo, sujeto a la ley aplicable.

²⁵INA § 208(d)(5)(A), 8 U.S.C. § 1158(d)(5)(A), supra nota 13.

Una solicitud de asilo pendiente no extiende, por sí misma, su estatus migratorio actual ni le otorga un nuevo estatus de inmigrante o no inmigrante. Si el estatus bajo el cual usted ingresó o permaneció en los Estados Unidos vence mientras su solicitud de asilo está pendiente, es posible que usted ya no tenga estatus migratorio legal, aun cuando su solicitud de asilo permanezca pendiente y se le permita permanecer durante su adjudicación.

Usted podría volverse elegible para solicitar autorización de empleo con base en su solicitud de asilo pendiente. La autorización de empleo no le otorga, por sí misma, un estatus migratorio legal.

Si USCIS no concede el asilo y refiere su solicitud a la Corte de Inmigración, el DHS podría formularle cargos de removibilidad con base en el vencimiento o la violación de su estatus migratorio anterior.

Los términos “estatus migratorio legal”, “estadía autorizada”, “presencia ilegal” y “autorización de empleo” tienen significados distintos conforme al derecho migratorio de los Estados Unidos. El permiso para permanecer mientras su solicitud de asilo está pendiente no necesariamente extiende su estatus migratorio anterior ni crea uno nuevo.

Esa notificación no modificaría el derecho migratorio sustantivo.

Haría algo más básico.

Le diría a las personas cuáles son las reglas antes de pedirles que vivan bajo esas reglas.

Conclusión

No hay nada inherentemente incoherente en que un sistema legal cree distintas categorías para distintos propósitos legales.

El estatus migratorio puede cumplir una función. La presencia ilegal puede cumplir otra. La autorización de empleo puede cumplir otra. El tratamiento de una persona mientras una solicitud de protección permanece pendiente puede cumplir otra más.

El problema surge cuando esas distinciones resultan comprensibles únicamente para especialistas, mientras que el propio lenguaje del gobierno comunica algo sustancialmente menos complicado a las personas cuyas vidas dependen de ello.

Un solicitante de asilo no debería necesitar años de experiencia en derecho migratorio para comprender lo que significa “se le permitirá permanecer”.

Si la ley insiste en distinguir el permiso del estatus, el gobierno debería ser igualmente preciso al explicar esa distinción.

Y si el gobierno le dice a una persona que puede permanecer, la autoriza a trabajar, sabe dónde vive, adjudica su solicitud de protección durante años, y le permite construir su vida abiertamente dentro de ese proceso legal, no debería, posteriormente, describir esos años con un lenguaje que oscurezca su propio papel en la autorización y prolongación de esa presencia.

El derecho migratorio vigente puede, no obstante, permitir la remoción una vez que el estatus subyacente del solicitante ha vencido.

Esa es una pregunta distinta.

La pregunta más fundamental es si el sistema legal describe con precisión lo que ocurrió.

Un sistema comprometido con el Estado de derecho debería esperar que los individuos sigan sus reglas. Esa expectativa conlleva una responsabilidad institucional correspondiente. El gobierno debería decirle a las personas qué significan esas reglas antes de pedirles que tomen decisiones que transforman sus vidas confiando en ellas.

Para los futuros solicitantes de asilo, esto requiere una notificación completa y comprensible.

Para los solicitantes que ya han pasado años en la condición intermedia creada por el gobierno, esto requiere una consideración seria de la confianza razonable, las expectativas consolidadas y los principios que rigen los cambios retroactivos en la ley.

Y para el Congreso, esto requiere enfrentar una pregunta mayor que la sola terminología administrativa no puede resolver: si una condición legal diseñada para ser temporal debería conllevar exactamente las mismas consecuencias después de que la demora del gobierno transforma meses en años, y años en una década.

La ley puede distinguir el estatus del permiso.

No debería confundir ninguno de los dos con la invisibilidad, la evasión o el desacato a la ley.

Las personas a quienes el gobierno les permitió permanecer no estaban ocultas del sistema.

Estaban esperando dentro de él.

Tabla de Autoridades

Jurisprudencia

Landgraf v. USI Film Prods., 511 U.S. 244 (1994).

INS v. St. Cyr, 533 U.S. 289 (2001).

Vartelas v. Holder, 566 U.S. 257 (2012).

Estatutos

INA § 208(a)(1), 8 U.S.C. § 1158(a)(1) (2018).

INA § 208(d)(2), 8 U.S.C. § 1158(d)(2) (2018).

INA § 208(d)(5)(A)(ii)–(iii), 8 U.S.C. § 1158(d)(5)(A)(ii)–(iii) (2018).

INA § 212(a)(9)(B)(iii)(II), 8 U.S.C. § 1182(a)(9)(B)(iii)(II) (2018).

INA § 237(a)(1)(B), 8 U.S.C. § 1227(a)(1)(B) (2018).

Reglamentos

8 C.F.R. § 245.1(d)(1) (2026).

Registro Federal

Affirmative Asylum Referrals Without Interview, 91 Fed. Reg. 47,101 (28 de julio de 2026)

Documentos de Agencia

Memorandum from Louis D. Crocetti, Assoc. Comm'r, INS, Policy Clarification Regarding the Effect of Filing for Asylum on Nonimmigrant Status (23 de abril de 1996).

U.S. Citizenship & Immigration Services, Admin. Appeals Office, Non-Precedent Decision (15 de julio de 2021), disponible en [uscis.gov/sites/default/files/err/A1 - Certification/Decisions_Issued_in_2021/JUL152021_01A1245.pdf](https://uscis.gov/sites/default/files/err/A1-Certification/Decisions_Issued_in_2021/JUL152021_01A1245.pdf).

U.S. Citizenship & Immigration Services, Asylum, uscis.gov/humanitarian/refugees-and-asylum/asylum (última visita: 19 de agosto de 2026).

Fuentes Secundarias

Cecilia Menjivar, Liminal Legality: Salvadoran and Guatemalan Immigrants' Lives in the United States, 111 Am. J. Soc. 999 (2006).



Geoffrey Heeren, The Status of Nonstatus, 64 Am. U. L. Rev. 1115 (2015).